



JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ
Apoderado: MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS.
(insog-mag@hotmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(Regional.santander@procuraduria.gov.co)
Ministerio Público:
EXPEDIENTE 680012331000-2010-00419-00

REFERENCIA: AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin reconocer personería al nuevo apoderado de la parte demandante.

Mediante memorial de fecha 16 de julio de 2020, el demandante allega poder conferido a la Abogada MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía número 63.547.740, portadora de la tarjeta profesional No. 319.221 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del fallecimiento de su anterior apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Ad Hoc del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía número 63.547.740, portadora de la tarjeta profesional No. 319.221 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA PATRICIA OLIVELLA GUARÍN
Juez Ad-Hoc



Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN DARÍO ARENAS OBREGÓN
APODERADO: MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS.
[\(insog-mag@hotmail.com\)](mailto:insog-mag@hotmail.com)
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
APODERADO: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
[\(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
[\(dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: [\(Regional.santander@procuraduria.gov.co\)](mailto:Regional.santander@procuraduria.gov.co)
EXPEDIENTE 680013331013-2012-00229-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Sala de Conjueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, en sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, en la cual resolvió y textualmente se transcribe:

Primero: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN TRIENAL a partir del 10 de marzo de 2008.

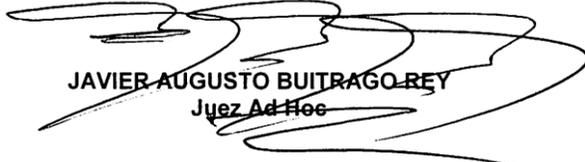
Segundo: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo Ad Hoc del Circuito Judicial de Bucaramanga, de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el cual quedara así:

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer y pagar a favor del demandante GERMÁN DARÍO ARENAS OBREGÓN, la diferencia que resulte a su favor por concepto de reliquidación de salarios, aportes para pensión, causadas desde el 11 de marzo de 2008 y en adelante hasta la fecha en que se sigan causando, en calidad de Juez de la República con inclusión de la prima especial de servicios del 30%, la cual sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación

Tercero: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia. (...)."

RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía número 63.547.740, portadora de la tarjeta profesional No. 319.221 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado. Asimismo, accédase a la solicitud de copias auténticas con mérito ejecutivo solicitadas por la señora apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER AUGUSTO BUITRAGO REY
 Juez Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueva (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 686793333003-2019-00266-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
REFERENCIA: AUTO ADMITE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 161 y S.S. del CPACA., se **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR a las entidades demandadas**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón del correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
- c) **NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.
- d) **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte actora, de lo cual dejará certificación en el expediente.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) de la corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa Dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSITÉSE por la parte actora, la suma de veinticuatro mil pesos Mcte. (\$21.000.00) en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 46001000214-2 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso, **ADVIRTIÉNDOSE que la notificación electrónica y el envío de los traslados a la p. demandada integran una sola actuación secretarial en los términos del Art. 191 del CPACA, por lo que la misma sólo se surtirá una vez se anexe al expediente el respectivo comprobante de pago de los gastos procesales.**

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem.

Parágrafo. Advertir a las partes demandadas sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto: RECONÓCESELE personería jurídica al Abogado FABIO ANDRÉS PEÑA DURAN, con T.P. 293.035 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder visible al folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA BÉRMUDEZ LOZANO
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 680013333011-2018-00268-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSELITO ROJAS RICO.
Apoderado: ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA.
(contacto@abogadospensionarte.com)
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Apoderado: ELSA ESTHER GÓMEZ HERRERA.
(jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
Ministerio Público: (eavillamizar@procuraduria.gov.co)

Referencia: AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 4º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta, que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRESE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días.

TERCERO: La sentencia que en derecho corresponde será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO
Conjuez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE MEJOR PROVEER
Exp. No. 680013333014-2017-00211-00

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ALBERTO ORDUZ CASTILLO
APODERADO:	PEDRO ANTONIO VALBUENA BAUTISTA pedroavalbuena@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION jurnotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co
APODERADO:	CLARA INES CEDIEL CABALLERO
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir decisión de fondo y como quiera que el decretar pruebas de oficio para el esclarecimiento de la verdad, constituye un deber para el juez más que una facultad, y que de no hacerse cuando ello es imperativo da lugar a un error de hecho; se hace necesario hacer uso de la facultad consagrada en el artículo 169 del C.C.A. con el fin de aclarar puntos dudosos de la controversia.

Por lo tanto, para mejor proveer se decreta la práctica de la siguiente prueba:

PRIMERO: **SOLICÍTESE** al **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, remita copia auténtica, completa y legible, de la sentencia proferida el 16 de enero de 2019, dentro del proceso radicado NO. 680016000159201301968 NI 52920 adelantado contra OMAR VELAZCO INFANTE Y OTROS.

De igual manera, que CERTIFIQUE si la misma se encuentra en firme.

CUARTO: Por Secretaría, expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9
SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00986-00

DEMANDANTE: **JUAN ALBERTO ARANGUREN PEREZ**
juaranguren@gmail.com

DEMANDADO: **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**
rectoria@uis.edu.co
sgeneral@uis.edu.co

MINISTERIO PUBLICO: **NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES**
PROCURADORA 159 JUDICIAL II
nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD**

Ingresa al despacho, el medio de control de NULIDAD interpuesto por **JUAN ALBERTO ARANGUREN PEREZ** en nombre propio, en contra de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2019, el demandante radicó ante el Honorable Consejo de Estado, medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, contra los siguientes Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander:

- **Acuerdo No. 063 de 29 de julio de 2011**, por el cual se define la calidad de estudiante de pregrado, el tiempo máximo para obtener el título en un programa académico de pregrado;
- **Acuerdo No. 079 de 16 de septiembre de 2011**, por el cual se establece la transición para el cálculo del tiempo máximo para obtener el título en un programa de pregrado; y
- **Acuerdo No. 015 de 22 de marzo de 2017**, por el cual se determina un nivel de decisión en asuntos relacionados con la permanencia de los estudiantes.

En providencia del 18 de agosto de 2020, el honorable Consejo de Estado adecuó el medio de control al de Nulidad contemplado en el art. 137 del CPACA, "*como quiera que de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda no se generaría un restablecimiento automático de un derecho particular en favor del actor o un tercero...*"



En consecuencia, y como quiera que los actos acusados fueron proferidos por una autoridad del orden Departamental, esto es, el Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander, dispuso su remisión por competencia a esta Corporación, en atención a lo dispuesto en el art. 152 del CPACA.

El presente asunto, fue recibido por reparto el 6 de noviembre de 2020.

Una vez examinado el expediente en su totalidad, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 162, 163, 164, 166 y 167 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- Primero.** **ADMÍTASE** en primera instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD** fue interpuesta por **JUAN ALBERTO ARANGUREN PEREZ** en contra de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, en procura de la nulidad de los acuerdos No. 063 de 29 de julio de 2011, por el cual se define la calidad de estudiante de pregrado, el tiempo máximo para obtener el título en un programa académico de pregrado; No. 079 de 16 de septiembre de 2011, por el cual se establece la transición para el cálculo del tiempo máximo para obtener el título en un programa de pregrado; y No. 015 de 22 de marzo de 2017, por el cual se determina un nivel de decisión en asuntos relacionados con la permanencia de los estudiantes.
- Segundo.** **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto, al Representante Legal de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- Tercero.** **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**.
- Cuarto.** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los fines previstos



Auto admite demanda
Exp No. 680012333000-2020-00986-00

en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Quinto. Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sexto. Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9
SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
Exp. No. 680012333000-2020-00986-00

DEMANDANTE: **JUAN ALBERTO ARANGUREN PEREZ**
juaranguren@gmail.com

DEMANDADO: **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**
rectoria@uis.edu.co
sgeneral@uis.edu.co

MINISTERIO PUBLICO: **NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES**
PROCURADORA 159 JUDICIAL
Iinmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del CPACA y con fundamento en la solicitud de medida cautelar que elevare el demandante, en el escrito de demanda, este Despacho dispone **CORRER TRASLADO** por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los siguientes Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander:

- **Acuerdo No. 063 de 29 de julio de 2011**, por el cual se define la calidad de estudiante de pregrado, el tiempo máximo para obtener el título en un programa académico de pregrado;
- **Acuerdo No. 079 de 16 de septiembre de 2011**, por el cual se establece la transición para el cálculo del tiempo máximo para obtener el título en un programa de pregrado; y
- **Acuerdo No. 015 de 22 de marzo de 2017**, por el cual se determina un nivel de decisión en asuntos relacionados con la permanencia de los estudiantes.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Radicado: 686793333003-2017-00243-01

Demandante: CARLOS DARIO VELASCO MATEUS
Yaneth-bonilla1@hotmail.com

Demandado: -CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS
contactenos@cas.gov.co

-MUNICIPIO DE SAN GIL
contactenos@sangil.gov.co
juridica@sangil.gov.co
notificacionesjudiciales@sangil.gov.co

-ACUASAN EICE ESP
juridica@acuasan.gov.co
sistemas@acuasan.gov.co
gerencia@acuasan.gov.co

-CONSORCIO AMBIENTAL SAN GIL
constructoravc@yahoo.es

Vinculados: -JAVIER SANTIAGO TIQUE BAUTISTA
-MARIA DEL CARMEN BAUTISTA
-ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR EL PORTAL DE LA NAVARRA –ASOVIPORTAL.
mirohebu9@hotmail.com

Ministerio Publico: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Procurador 17 Judicial II Asuntos Administrativos
cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Decide el Despacho los recursos de apelación interpuesto por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, el CONSORCIO AMBIENTAL SAN GIL y EL MUNICIPIO DE SAN GIL, contra el auto de fecha 27 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial de San Gil, mediante el cual se declaró no probada la excepción caducidad del medio de control de reparación Directa (folio 7 del

documento 15 de la carpeta Cuaderno Principal 2 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante Auto que resuelve Excepciones de fecha 27 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa, propuesta por el apoderado del Municipio de San Gil; la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS-; la empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo-ACUSAN EICE ESP y; el Consorcio Ambiental San Gil, considerando que el termino de caducidad de la reparación directa ocasionada en una ocupación por una obra pública, se debe contar desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento de los hechos esto es 22 de septiembre de 2016¹.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

2.1. Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS-

El apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS-, fundamenta su recurso de apelación en que, la decisión del Despacho no es coherente con el artículo 164 del CPACA, por cuanto en el presente caso el demandante tuvo todas las posibilidades de conocer los hechos objeto de la demanda, sin haber accionado la jurisdicción en el tiempo que la ley otorga para tal fin.

Así mismo estipula que, aunado a lo anterior, tenemos que desde febrero de 2013, el señor CARLOS DARIO VELASCO es propietario del inmueble. En las condiciones antes descritas, este hecho aumenta de manera importante las posibilidades que tenía el señor CARLOS DARIO VELASCO para conocer la existencia de la obra cuyo desconocimiento alega.

Esto es así, primero, porque al momento de realizar una negociación sobre un inmueble, lo normal es que el comprador verifique el estado de lo que va a adquirir, así como de las áreas circundantes. Segundo, porque es un deber del

¹ Documento 15 de la carpeta CuadernoPrincipal2 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive.

vendedor informar las situaciones relevantes sobre las condiciones del inmueble. Tercero, porque desde que se hizo la negociación del inmueble, pasaron 7 meses más de trabajos de construcción hasta que la obra fuese entregada en septiembre de 2013.

2.2. Consorcio Ambiental San Gil.

El apoderado del Consorcio Ambiental de San Gil, fundamenta su recurso de apelación, en un error de apreciación fáctica en la determinación de la fecha de inicio para el conteo del término de la caducidad, ya que el Despacho estableció que el inicio del conteo del término de caducidad es desde el 22 de septiembre de 2016, aduciendo que la anterior fecha es la del conocimiento del daño por parte del demandante.

Así mismo, afirma que el termino de inicio para el conteo de la caducidad es desde el 20 de febrero de 2013, fecha en la que el demandante tomó posesión material del bien inmueble, ya que fue la fecha del perfeccionamiento del negocio de compraventa a través de la Escritura Publica N° 347. Además, argumenta el apelante, que es en ese momento cuando el demandante debió conocer si existía un daño o afectación al inmueble, con ocasión de la ejecución del Contrato de Obra Pública.

2.3. Municipio de San Gil

El apoderado del municipio de San Gil manifiesta que, no se está de acuerdo con la decisión del Juzgado de tener como fecha de inicio para el conteo del término de caducidad el 22 de septiembre de 2016, por ser el día en que el demandante tuvo conocimiento de la afectación sobre los lotes de su propiedad, debido al comentario de un profesional del derecho; además, dicha afirmación hecha por el accionante carece de fundamento probatorio.

Afirma el apelante, que las obras que según la demandante afectaron los predios ubicados en la calle 25ª No. 11-62 lote 21 y No. 11-56 lote 20 de la urbanización portal de navarra de San Gil, fueron ejecutadas entre los años 2008 y 2013 conforme a los documentos contractuales obrantes en el proceso. Además, afirma que el hoy demandante adquirió los bienes inmuebles antes descritos mediante compraventa protocolizada en escritura pública No. 347 del

20 de febrero de 2013, es decir, antes de la terminación de las obras (septiembre de 2013) y durante la realización de las mismas, incluso en su etapa cronológicamente final; por lo cual lo más acertado y lógico de concluir es que la afectación ya era evidente, y es por ello que el conteo del término de caducidad inicia desde el 20 de febrero de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el Auto de fecha 27 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, en el cual declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa.

Revisado el expediente se tiene que el señor Carlos Darío Velasco como propietario de los inmuebles ubicados en la calle 25ª N°. 11-62 lote 62 MZ B Urbanización portal de la Navarra de San Gil y calle 25ª N°. 11-56 lote 20 MZ B- Urbanización portal de la Navarra de San Gil, identificados con matrícula inmobiliaria N° 319-44502 y N°. 319-44501 Y Cédulas catastrales N° 010007080011000 y N°. 010007080010000 respectivamente, reclama los perjuicios causados por la instalación en ellos de tubería de colectores de aguas

² **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

(...)

servidas, con ocasión de la ocupación permanente, por la ejecución del contrato de obra N°. 003-00156-08 cuyo objeto es la “descontaminación del Rio Fonce- Construcción de interceptores en el Municipio de San Gil”, por parte del contratista y las entidades demandadas.

El Numeral Segundo Literal I Artículo 164 del CPACA, dispone que el término para interponer la demanda de Reparación Directa será de dos (2) años contados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.
La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(....)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o **de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)* (Negrilla fuera de texto)

De la norma transcrita, el despacho advierte que, al momento de contabilizar los términos de caducidad en el medio de control de Reparación Directa, para que se declare la responsabilidad de la Nación con fines de reparación de un daño por acción u omisión de agentes estatales es de dos años, contados desde el día siguiente del insuceso, a partir de su ocurrencia o desde que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Es importante recalcar que, el demandante adquirió los inmuebles objeto de los perjuicios, mediante Escritura Pública N° 347 del **20 de febrero de 2013**³ y, que la obra pública de “DESCONTAMINACION DEL RIO FONCE-CONSTRUCCION DE INTERCEPTORES EN EL MUNICIPIO DE SAN GIL” que se estaba llevando a cabo en los inmuebles desde el año 2008 y terminó en el año 2014, según consta en el acta liquidación y terminación de la obra el **13 de noviembre de 2014**, es decir que, la obra de instalación de la tubería de colectores de aguas servidas se ejecutó mientras el demandante era el propietario de los inmuebles objeto del litigio.

³ Folio 37-43 de la Carpeta Cuaderno 1 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

Sobre el fenómeno de caducidad en el medio de control de reparación directa por daños ocasionados por una obra pública, el Honorable Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“En los procesos de reparación directa en los que se alega la existencia de un daño causado por la construcción de una obra pública, pueden existir dos momentos para iniciar el conteo del término de la caducidad. **El primero, es cuando termina la obra, entendiendo que los perjuicios son de naturaleza instantánea, es decir, que se originan y son de conocimiento del afectado en plena realización de la obra.** El segundo momento, cuando se trata de daños periódicos, esto es, se tiene conocimiento del hecho dañoso, pero éste no coincide con la ejecución de la obra, situación que solo es aplicable a los casos en que tiempo después de la terminación de la obra se advierten las afectaciones que pudo causar⁴” (Negrilla fuera de texto).*

Por lo tanto, el problema jurídico se contrae a determinar cuál es el momento exacto a partir del cual se debe contar el término de caducidad frente los hechos ocurridos.

Teniendo en cuenta la norma y la jurisprudencia citada anteriormente, aplicada a los hechos y pretensiones de demanda, el término de caducidad del medio de control se contará de la siguiente manera:

Inicio término	Interrupción		Fin término	
Día siguiente a la terminación de las obras	Fecha de inicio del trámite de conciliación	Fecha de culminación del trámite de conciliación	Fecha para interponer la demanda oportunamente	Fecha de presentación de la demanda
14 de noviembre de 2014 ⁵	08 de noviembre de 2016 ⁶	30 de enero de 2017	07 de febrero de 2017	17 de agosto de 2017

Visto lo anterior, el término de 2 años para impetrar la demanda de Reparación Directa, deberán contabilizarse a partir del 13 de noviembre de 2014, fecha en que se suscribió acta de terminación y liquidación de la obra pública de “DESCONTAMINACION DEL RIO FONCE-CONSTRUCCION DE INTERCEPTORES EN EL MUNICIPIO DE SAN GIL, por lo tanto, la caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente, es decir **14 de noviembre de**

⁴ Sentencia Consejo De Estado 25000-23-26-000-2010-00126-01

⁵ Folio 154-161 del documento 02 del Cuaderno 2 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

⁶ Folio 33-35 del Documento 01 del Cuaderno Principal 1 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

2014, el término fue suspendido con la presentación de la Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación la cual se radico el día 8 de noviembre de 2016, hasta el 30 de enero de 2017, cuando faltaban siete (07) días para vencer el termino de caducidad. El demandante tenía plazo para interponer la acción hasta el día **07 de febrero de 2017**, no obstante, la demanda se radicó el día **17 de agosto de 2017**, configurándose de esta manera la caducidad, de acuerdo a lo anterior para la Sala es dable concluir que el medio de Control de la referencia se ha presentado de forma extemporánea.

Teniendo en cuenta lo anterior se REVOCA el auto proferido en fecha 27 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante el cual se declaró no probada a excepción de caducidad del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto proferido el 27 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, y en su lugar, **DECLARASE PROBADA** la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Ausente con permiso
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR **CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**
Magistrada Magistrada (E)



Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente:

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Expediente:

686793333002-2017-00443-01

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

SONIA SALAZAR RODRIGUEZ

notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado:

MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ministeriodeducacionsantander@gmail.com

Referencia:

RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 6 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil, mediante el cual se negó la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la falta de legitimación en la causa del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Por medio de auto del 6 de agosto de 2019, el *A quo* negó la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la falta de legitimación en la causa del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, aduciendo que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. no tiene autonomía sobre los recursos que administra y en cuanto a la legitimación en la causa del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL se manifestó que esta entidad goza de personería jurídica y por tanto es quien tiene capacidad de ser parte en el presente proceso y representar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandada sustentó el recurso de apelación, argumentado que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. debe ser vinculada al

¹ Folios 117-118

proceso pues la administración central le atribuyó la calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo fiduciario y es el principal responsable de administrar los recursos del patrimonio fideicomitente.

En cuanto a la falta de legitimación por pasiva precisó que el ministerio de educación no expidió el acto administrativo demandado por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación de la demandante, sino el ente territorial en uso de las facultades conferidas por la ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que niegue la intervención de terceros es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el 6 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil, mediante el cual al resolver las excepciones previas se negó la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la falta de legitimación en la causa del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Pues bien, en presente caso conforme a las pretensiones de la demanda, la demandante solicita la nulidad Acto ficto o presunto producto del silencio administrativo originado en la petición de fecha 16 de septiembre de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo².

La Fiduciaria la Previsora S.A., administra los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y sólo procede al pago de las prestaciones sociales previo a la expedición del acto que reconoce el derecho por parte de la entidad territorial a la que pertenezca el docente, es decir, su función se limita a dar visto bueno a la

² Fls 27 y 28

liquidación de las prestaciones sociales presentadas. Por lo que fuerza concluir que ella no actuó para negar la sanción moratoria establecida por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por lo que deberá confirmarse el auto que negó la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. al presente proceso.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, en sentido amplio, está definida como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda. La legitimación en la causa puede ser *de hecho* cuando la relación se establece entre las partes en virtud de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda; o *material* frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda.

El artículo 56 de la Ley 962 de abril 4 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente. Así las cosas, es claro que la legitimación por pasiva en este asunto la ostenta de manera exclusiva la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En conclusión, se confirmará el auto de fecha 6 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil, mediante el cual se negó la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la falta de legitimación en la causa del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, **EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMASE** el auto de fecha 6 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil,

mediante el cual se negó la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la falta de legitimación en la causa del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Expediente: 686793-2019-00117-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NIDIA CECILIA PIZZA DE DELGADO

bonificacionlopezquintero@gmail.com

Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

notificaciones@santander.gov.co

Referencia: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA LA VINCULACIÓN DE UN LITISCONSORTE

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 10 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, mediante el cual se negó la vinculación de MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Por medio de auto del 10 de octubre de 2019, el *A quo* negó la vinculación de MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, aduciendo que lo que se debate es el reconocimiento de la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS y en este caso, la ley le otorga a los municipios la facultad de administrar el servicio educativo y por ende ser nominador de los docentes contando con los recursos del sistema general de participaciones¹.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandada sustentó el recurso de apelación, argumentado que la demandante tiene el cargo de docente y está vinculada al

¹ Folios 142-

MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, luego, se hace necesario su vinculación con el fin de decidir si le asiste el derecho al reconocimiento de la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que niegue la intervención de terceros es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el Auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga de fecha 10 de octubre de 2019, mediante el cual el A Quo negó la vinculación de MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Pues bien, en presente caso conforme a las pretensiones de la demanda, la demandante solicita la nulidad del Oficio de fecha 8 de agosto de 2018, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS a la demandante NIDIA CECILIA PIZZA DE DELGADO en calidad del docente al servicio del DEPARTAMENTO DE SANTANDER².

Sobre la figura de Litisconsorte necesario, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o por el contrario pueden converger a integrarlas, una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Dicha figura consagrada en nuestra legislación procesal puede ser de tres clases atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso estas son, litisconsorcio necesario, cuasinecesario y voluntario o facultativo. Respecto de la figura del litisconsorcio necesario, el cual corresponde analizar en este caso, se presenta cuando existe pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”. En este caso y por

² Fls 70-80

expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicar o beneficiarlos a todos”³.

El artículo 6 de la Ley 715 de 2001 fijó la autonomía que tienen los municipios en materia educativa y administración de los recursos provenientes del sistema general de participaciones:

“Artículo 6°. Competencias de los departamentos.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.
6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento. (...)”

Así las cosas, es claro que la legitimación por pasiva en este asunto la ostenta de manera exclusiva el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, sin embargo, conviene precisar que no corresponde analizar en este momento procesal la responsabilidad que eventualmente le pueda asistir al ente territorial y que será en la sentencia donde se resuelva de fondo el objeto de la controversia.

En conclusión, se confirmará el auto de fecha 29 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, mediante el cual se negó la vinculación de MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, **EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00127-00(57692)B, Actor: FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTRO

PRIMERO: CONFIRMASE el auto de fecha 10 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, mediante el cual se negó la vinculación de MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2021-00050-00

Demandante: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co

Demandado: DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Ministerio Público: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Procurador Judicial I
cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Se encuentra el expediente para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto del 09 de febrero de 2021¹, notificado en Estado el 10 de febrero de 2021; de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concedió a la parte demandante, un **término de diez (10) días**, para llevar a cabo la subsanación de la demanda, debiendo enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, conforme a lo que dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y, aportar la prueba documental N° 2 enunciada en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, lo anterior, el término concedido a la parte demandante venció en silencio. Así las cosas, ante la falta de corrección o subsanación de la demanda deberá procederse al rechazo de la misma, dando aplicación a lo

¹ Folios 1-3 del documento "2021-00050 AUTO INADMITE DEMANDA- TRASLADO Y PRUEBAS (1)" del archivo digitalizado en la herramienta One Drive.

dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de la referencia, por la causal 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Ausente con permiso

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR **CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**
Magistrada Magistrada (E)

² “**ARTÍCULO 169.- Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR
Exp.680012333000-2021-00157-00

Parte Demandante:	CARMELO JOSE CASTILLA ROJAS – con cédula de ciudadanía No.8.709.178 abogadocastilla@hotmail.com
Parte Demandada:	DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (S) alfonso.eljach@Barrancabermeja.gov.co defensajudicial@Barrancabermeja.gov.co mauricioreinag@hotmail.com carmen.ibanez@Barrancabermeja.gov.co LEONARDO GOMEZ ACEVEDO – Identificado con C.C. No. 79.499.000 leonardo.gomez@Barrancabermeja(s).gov.co leonardogomezacevedo79@gmail.com Michael.arteaga18@gmail.com
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	Nulidad de nombramiento en empleo público, aduciéndose la no existencia de éste en la respectiva planta de personal/vulneración del inciso primero del Art. 122 de la Constitución Política,

I. LA DEMANDA¹

Pretende² la declaratoria de nulidad del nombramiento del señor Francisco Javier Gómez Gómez, como “Secretario del Interior Código 020, Grado 02” de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja (S), contenido en el Decreto Distrital Núm. 019 del 22.01.2021, aduciéndose infringir el inciso primero del Art. 122 de la Constitución Política, puesto que, en el entender de la parte demandante, el empleo sobre el que recae el nombramiento, no existe en la respectiva planta de personal.

II. MEDIDA CAUTELAR³

Se solicita como tal, la suspensión provisional de los efectos del acto de nombramiento arriba citado, alegándose ser evidente la vulneración al inciso

¹ Exp. Digital – 01. Demanda Nulidad Electoral

² Exp. Digital - 03. Acta de Reparto SBV

³ Exp. Digital - 01. Demanda Nulidad Electoral – Fols 6 y 7.

primero del Art. 122 de la Constitución Política que exige, que, para proveer un empleo público de carácter remunerado, dicho empleo esté contemplado en la respectiva planta de personal.

Se afirma que la medida cautelar es necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; así mismo, para evitar: **i)** que se continúe pagando su salario en detrimento del erario público y, **ii)** se suscriban contratos que obliguen a la entidad territorial, al haberse delegado en dicho cargo, la ordenación del gasto público, según el Decreto Distrital No. 023 de 2021.

III. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

De la solicitud de la anterior medida cautelar, por auto del 04.03.2021⁴ se corre traslado⁵ a los demás sujetos procesales y a la señora Agente del Ministerio Público, oportunidad en la que se realizaron los siguientes pronunciamientos:

A. El señor Leonardo Gómez Acevedo⁶, en quien recae el nombramiento, solicita denegar la medida cautelar, con los siguientes argumentos:

- i) el cargo de secretario del Interior en el Distrito de Barrancabermeja (s), es creado en el Acuerdo distrital No.013 de 2021 y posteriormente en el Decreto 017 de 2021 que lo desarrolló,** por lo que no se vulneró el Art. 122 Superior,
- ii) lo ocurrido fue un **error involuntario en el proceso de escaneo y publicación del Decreto 017 de 2021** en el que se dejaron sus páginas 2 y 7 con el mismo contenido y, así se publicó a través de la plataforma dispuesta por la Secretaría de las TIC,
- iii) En el Decreto Distrital 017 de 2021, mediante el cual se modifica la planta de empleos de la administración central del Distrito de Barrancabermeja (s), se suprimen y se crean unos cargos de libre nombramiento y remoción. Se deriva del Acuerdo No. 013 de 2020, que el Concejo de Barrancabermeja acogió el estudio técnico,
- iv) el Decreto Distrital No. 019 del 22.01.2021 fue corregido mediante el Decreto Distrital No.050 de 2021,
- v) dicho decreto nació a la vida jurídica con la firma del alcalde municipal, luego entró automáticamente a la estructura del distrito, y por tal razón se entienden creados los nuevos cargos de planta y,
- vi) estando ante a un debate jurídico del que no se tiene claridad de las razones de ilegalidad del acto demandado, no puede apresurarse la determinación de la

⁴ Exp. Digital - Cuaderno de Medidas Cautelares -01. Auto del 04.03.2021 Corre traslado de Medida Cautelar

⁵ Exp. Digital - Cuaderno de Medidas Cautelares - 02. 2021-00157-00 Fijación en lista.

⁶ Exp. Digital - Cuaderno de Medidas Cautelares - 04. Memorial del 11.03.2021 Pronunciamiento Medida Cautelar Parte demandante.

suspensión provisional, en tanto podría causar un perjuicio mayor a los derechos que se buscan proteger.

B. El Distrito de Barrancabermeja (s)⁷, afirma no existir violación del Art.122 Constitucional, y por lo tanto, solicita se declare improcedente la medida cautelar. Centra su oposición, en: **i) La motivación y fines del Decreto Distrital No. 0017 de 2021, que modifica la planta de personal.** Expone que las Secretarías y Subsecretarías fueron creadas en el Acuerdo Distrital No. 012 de 2020, y regladas en el Decreto 017 de la misma anualidad, pudiendo evidenciarse que la voluntad de la administración local estaba encaminada a la creación de cargos que guardaran correspondencia con la nueva estructura del Distrito de Barrancabermeja (s), de ahí que tuvieran que ser suprimidas algunas dependencias e incluso en otros casos ser modificada su denominación. **ii) Las falencias en la digitalización y publicación del Decreto No. 0017 de 2021.** Si bien se suscitaron errores en el proceso de impresión, digitalización y publicación del Decreto 017 de 2021, en tanto la página 2 fue escaneada doblemente, y había sido incluida tanto en el lugar que le correspondía como en la página 7, lo cierto es que, los defectos fueron meramente formales, y, por consiguiente, la existencia y validez de la decisión no se vio afectada, pues la parte motiva no tuvo variación alguna en su desarrollo. **iii) Corrección de errores formales del Decreto No. 0017 de 2021.** De conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, con la finalidad de solventar las falencias formales del Decreto 017, el burgomaestre distrital expidió el Decreto No. 100 del 09.03.2021, corrigiendo el Art. 3º en lo que atañe a la creación de los respectivos cargos; y, **iv) Confrontación del precepto constitucional y las normas distritales.** Ni los Arts. 1º del Decreto No. 0019 del 22.01.2021 y 3º del Decreto No. 0017 de 2021, vulneran lo regulado en el Art. 122 Superior resultando improcedente decretar la medida cautelar solicitada por el extremo demandante.

3. La agencia del **ministerio Público** no hizo uso de esta etapa procesal.

IV. CONSIDERACIONES

A. Competencia

El estudio de la demanda de nulidad electoral de la referencia compete a este Tribunal en primera instancia de acuerdo con el Art. 152.7 literal c) de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 28 de la Ley 2080 de 2021; y la decisión sobre la

⁷ Exp. Digital - Cuaderno de Medidas Cautelares - 05. Memorial del 11.03.2021 Pronunciamento Medida Cautelar Distrito de Barrancabermeja (s) .

medida cautelar, compete a la Sala: Arts. 277⁸ inciso final y 125.2 Literal F⁹ –Ib., modificado por el Art. 20 de la Ley 2080 de 2021-.

B. Sobre la admisión de la demanda

Por reunir los requisitos formales, al haber sido presentada oportunamente, esto es, dentro de los 30 días siguientes a su publicación¹⁰- y, habiéndose superado la exigencia del Art. 6.4 del Decreto legislativo No. 806 de 2020 con el traslado de la medida cautelar¹¹, se admitirá la demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

C. Sobre la solicitud de la medida cautelar atrás reseñada

1. Los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. El Art.238 superior faculta a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo para suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. A su turno, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede, por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud¹².

⁸ “Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá: (...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”

⁹ “ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala; (...)”

¹⁰ Art. 164.2 Lit A. del CPACA.

¹¹ 01. Auto del 04.03.2021 Corre traslado de Medida Cautelar

¹² Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 680012333000-2021-00157-00 Auto admite y niega medida cautelar - Demandante: Carmelo José Castilla Rojas vs Distrito de Barrancabermeja (s) y Leonardo Gómez Acevedo.

En lo que refiere al Contencioso Electoral, el Art.277 de la Ley 1437 de 2011 ordena que, en el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio, de donde el presente auto es mixto: De ponente la admisión de la demanda y de Sala la resolución de la medida cautelar.

2. En el presente caso, la norma que se invoca como transgredida por el acto de nombramiento, es el *Inciso 1º del Art. 122 Superior*, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”

Del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar, se tiene:

El Acuerdo Distrital No. 013 del 14.12.2020¹³ “Mediante el cual se adopta la nueva estructura orgánica de la administración central del Distrito de Barrancabermeja (s), y concede una autorización al alcalde” – en su artículo primero dispone la creación e incorporación a la estructura administrativa del Distrito de Barrancabermeja (s), de las siguientes siete (7) Secretarías:

- *Mujer y Familia,*
- *Adulto mayor, juventud e inclusión social,*
- *Cultura, turismo y patrimonio,*
- *Agricultura, pesca y desarrollo rural*
- *Empleo, empresa y emprendimiento*
- *Talento humano*
- *Recurso físico*

Así mismo el Art. 10 Ib. Dispone el cambio de denominación de la Secretaría de Gobierno por la de Secretaría del Interior:

“ARTÍCULO 10: CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO: Adóptese la denominación SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (S), en lugar de la denominación Secretaría de Gobierno.”

mil dieciocho (2018). - Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00670-00(3297-17) Actor: Francisco De Jesús Lastra Coley y Otros - Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil; Servicio Geológico Colombiano –SGC-- Asunto: Auto que resuelve varias solicitudes de medida cautelar

¹³ Exp. Digital - 02. Anexos – Fols. 3 y ss.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 680012333000-2021-00157-00 Auto admite y niega medida cautelar - Demandante: Carmelo José Castilla Rojas vs Distrito de Barrancabermeja (s) y Leonardo Gómez Acevedo.

En el Art. 9o. Numeral 8o del Decreto Distrital No. 016 de 2020¹⁴, se detallan las dependencias. Valga mencionar que en el Art. 10° lb. se establecen la misión y las funciones a cargo de la Secretaría del Interior¹⁵.

En el Decreto Distrital No. 0017 del 22.01.2021 se modifica la planta de personal, en cuanto suprime y crea algunos empleos. De dicho Decreto reposan dos copias en el expediente digital que exhiben panoramas opuestos, **1)** la aportada con la demanda¹⁶, de la que puede extraerse que en su Art. 2° se suprime, entre otros, el empleo de Secretario de Despacho Código 020 grado 02 adscrito a la Secretaría de Gobierno; sin que en su Art. 3° se cree el cargo de secretario del Interior - nueva denominación- y,

2) la aportada con el escrito con el que el Distrito de Barrancabermeja (s) descorre el traslado de la medida cautelar¹⁷, de la que se extrae del Art. 2° también la supresión de, entre otros, el empleo de Secretario de Despacho Código 020 grado 02 adscrito a la Secretaría de Gobierno, pero, en el Art.3° **si** ordena la creación del empleo identificado como Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02 adscrito a la Secretaría del interior, como se observa en la siguiente imagen:

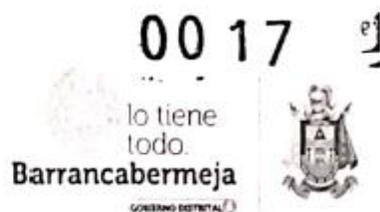
- Denominación del empleo: Secretario(a) de Despacho
Código: 020
Grado: 02
Número de cargos: 01

www.barrancabermeja.gov.co
Carrera 5 #50 - 43, Sector Comercial (7) 611 5555 Ext. 1000 - 1007

Escaneado con CamScanner

Alcaldía Distrital
de Barrancabermeja

Dependencia: Secretaría del Interior.



¹⁴ Exp. Digital - 02. Anexos – Fols. 39 y ss.

¹⁵ Exp. Digital - 02. Anexos – Fols. 60 y ss.

¹⁶ Exp. Digital - 02. Anexos – Fols. 85 a 92

¹⁷ Exp. Digital - 05. Memorial del 11.03.2021 Pronunciamento Medida Cautelar Distrito de Barrancabermeja –Fols 203 y 214.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 680012333000-2021-00157-00 Auto admite y niega medida cautelar - Demandante: Carmelo José Castilla Rojas vs Distrito de Barrancabermeja (s) y Leonardo Gómez Acevedo.

Esto último –*la creación del empleo “secretario del interior”* parece tener mayor efecto útil, si se tiene en cuenta que en el inciso 6° de la parte considerativa de dicho Decreto Distrital No. 0017 del 22.01.2021, se registra, que el Acuerdo Distrital No. 013 del 14.12.2020, respecto de la Secretaría de Gobierno, había ordenado **un simple cambio de denominación** a la repartición administrativa que antes se denominaba “de gobierno”, pasando a denominarse “*Secretaría del Interior*”, precisándose más adelante¹⁸:

Que en el artículo 8 del decreto que implementa y reglamente, el Alcalde Distrital de Barrancabermeja, dispone que:

"Adóptese la denominación SECRETARÍA DEL INTERIOR, en lugar de la denominación Secretaría de Gobierno, igualmente, adóptese la denominación y el nivel de SECRETARÍA JURÍDICA, en lugar de la denominación de Oficina Asesora Jurídica".

Lo anterior, sumado a que en el Art. 2° del Decreto No. 0018 de la misma fecha¹⁹ el cargo de Secretario de Interior tiene previstas sus funciones, identificación del empleo, área funcional, propósito principal, descripción de funciones esenciales, conocimientos básicos o esenciales, competencias comportamentales y, requisitos de estudio y experiencia.

Nótese de lo anterior, que, en esta etapa procesal, no surge del estudio de las pruebas la transgresión que se acusa de la norma superior, por parte del acto acusado, porque, no está demostrado si el empleo denominado Secretario de Despacho Código 020 grado 02, adscrito a la Secretaría del Interior, en el que se nombró al señor Leonardo Gómez Acevedo en el acto aquí acusado, hizo parte de aquellos creados por el Decreto Distrital No. 0017 del 22.01.2021, que modifica la planta de personal, o si es que, esa denominación genérica de Secretario de Despacho Código 020 grado 02 pervive de la planta anterior, toda vez que, la denominación genérica del empleo es la de “Secretario de Despacho Código 020 grado 02”, adscribiéndose a la respectiva dependencia o repartición administrativa denominada “Secretaría”, asuntos que sólo podrán esclarecerse hasta tanto se agote la etapa de contradicción probatoria, porque se repite, el presente caso versa sobre un cambio de denominación de una dependencia o repartición que como “Secretaría” ya existía, pasando a denominarse de

¹⁸ Exp. Digital - 05. Memorial del 11.03.2021 Pronunciamiento Medida Cautelar Distrito de Barrancabermeja –Fol. 199.

¹⁹ Exp. Digital - 02. Anexos – Fols. 93 a 129

Secretaría de Gobierno a Secretaría del Interior, circunstancias estas por las que la Sala negará la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del nombramiento aquí demandado, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, sin que los anteriores argumentos constituyan prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. Admitir en primera instancia la demanda de la referencia y para su trámite se ordena:

- a) Notificar personalmente** al señor LEONARDO GÓMEZ ACEVEDO.
- b) Notificar personalmente,** al Distrito de Barrancabermeja.
- c) Notificar personalmente,** a la señora Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, Dra. Eddy Alexandra Villamizar Schiller.
- d) Notificar por anotación en estados electrónicos** a la parte actora.

Parágrafo. Las notificaciones se realizarán en los precisos términos de los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020 teniendo en cuenta las direcciones electrónicas que se registra en el encabezado de esta providencia, de lo que se dejará constancia en el expediente electrónico.

e) Informar a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto por conducto de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5° del Art. 277 del CPACA

Segundo. Surtir por la Secretaría del Tribunal, el trámite correspondiente al traslado por el término de quince (15) días a los demandados, conforme al Art. 279 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a los sujetos procesales sobre los deberes legales del Art. 175 del CPACA, así como de los contemplados por el Art. 6.4 del Decreto legislativo No. 806 de 2020.

Tercero. Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de nombramiento demandando.

- Cuarto.** **Reconocer** personería al abogado Michael Andrés Arteaga Ardila identificado con C.C. No. 1.096.232.036 y tarjeta profesional No. 326.935 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del demandado Leonardo Gómez Acevedo en los términos del poder visible a folio 27 del archivo 04. Cuaderno de medidas cautelares, del expediente digital.
- Quinto.** **Reconocer** personería al abogado Oscar Mauricio Reina García con C.C. No. 13.871.969 y tarjeta profesional No. 143.841 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del Distrito de Barrancabermeja (s), en los términos del poder visible a folios 213 y 214 del archivo 05. Cuaderno de medidas cautelares, del expediente digital.
- Sexto.** **Cargar** este proveído al One Drive, facilitándose por la Secretaría del Tribunal el link respectivo a las partes y al Ministerio Público, para su consulta, link que tendrá una vigencia no inferior a un año.
- Séptimo.** **Registrar** este proveído en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI y cárguese en la herramienta teams para estudio y votación de la Sala.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado en Microsoft Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada Ponente

Aprobado en Microsoft Teams

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada (E) Despacho 01

Aprobado en Microsoft Teams

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado